



PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
RADICACION	08137-40-89-001-2024-000006
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GUETTE TAPIAS
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ
FECHA	07 DE FEBRERO 2024

## ASUNTO

La pretensión de acción constitucional consiste en que le sea amparado el derecho fundamental de petición a la actora, vulnerado supuestamente por la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz.

## ANTECEDENTES

El accionante argumentó que el 18 de enero del 2024 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en la cual solicitó certificación laboral de manera completa, ya que anteriormente le habían expedido una certificación incompleta, pues no contenía toda la información solicitada, como son nombre del cargo en el manual de funciones y competencias laborales de este, cargo que ocupó por más de cinco años, entre otros.

Que desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 01 de febrero de 2024 se admitió la presente acción constitucional y se surtió traslado a la accionada para que rindiera el informe pertinente y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio.

En el libelo de contestación de la tutela incoada por la señora LUISA FERNANDA GUETTE TAPIAS; la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ presentó informe indicando que, no se presentó una vulneración por parte de la corporación ya que apenas hasta el 01 de febrero del corriente se vencía el termino de 10 días hábiles para dar respuesta efectiva a dicha petición, día en que la citada accionante recibió la certificación solicitada, tal y como



consta en documento adjunto al escrito de contestación, donde se puede observar recibido personal.

## **PRUEBAS**

Se observa que las implicadas aportaron las siguientes pruebas:

### **ACCIONANTE**

1. Copia del derecho de petición elevado con recibido personal de fecha 18 de enero de 2024.
2. Certificación anterior.

### **ACCIONADO**

1. Certificación laboral detallada de fecha primero de febrero de 2024, con recibido personal de la accionante de la misma fecha.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta judicatura determinar si se encuentran amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA GUETTE TAPIAS por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

## **CONSIDERACIONES**

El canon 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela en beneficio de todas las personas que consideren violados sus derechos constitucionales fundamentales para reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión o la actuación de cualquier autoridad pública, o los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros casos contemplados en la misma Constitución.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el



carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló:

*“La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.*

*En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991*

*El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.*

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*



En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

*“Esta corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la sentencia t-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (sentencia t-448/14).*

### CASO CONCRETO

En el *sub examine* la parte actora, solicita la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, el cual estima está siendo transgredido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ. Ello debido al momento de la instauración de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a la petición elevada el 18 de enero del año en curso.

Por su parte, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ solicitó que se niegue el amparo y en consecuencia no se tuteló el derecho de petición por haberse configurado un hecho superado, pues se le brindo respuesta dentro del termino concedido para ello conforme se señala Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 que cita así:

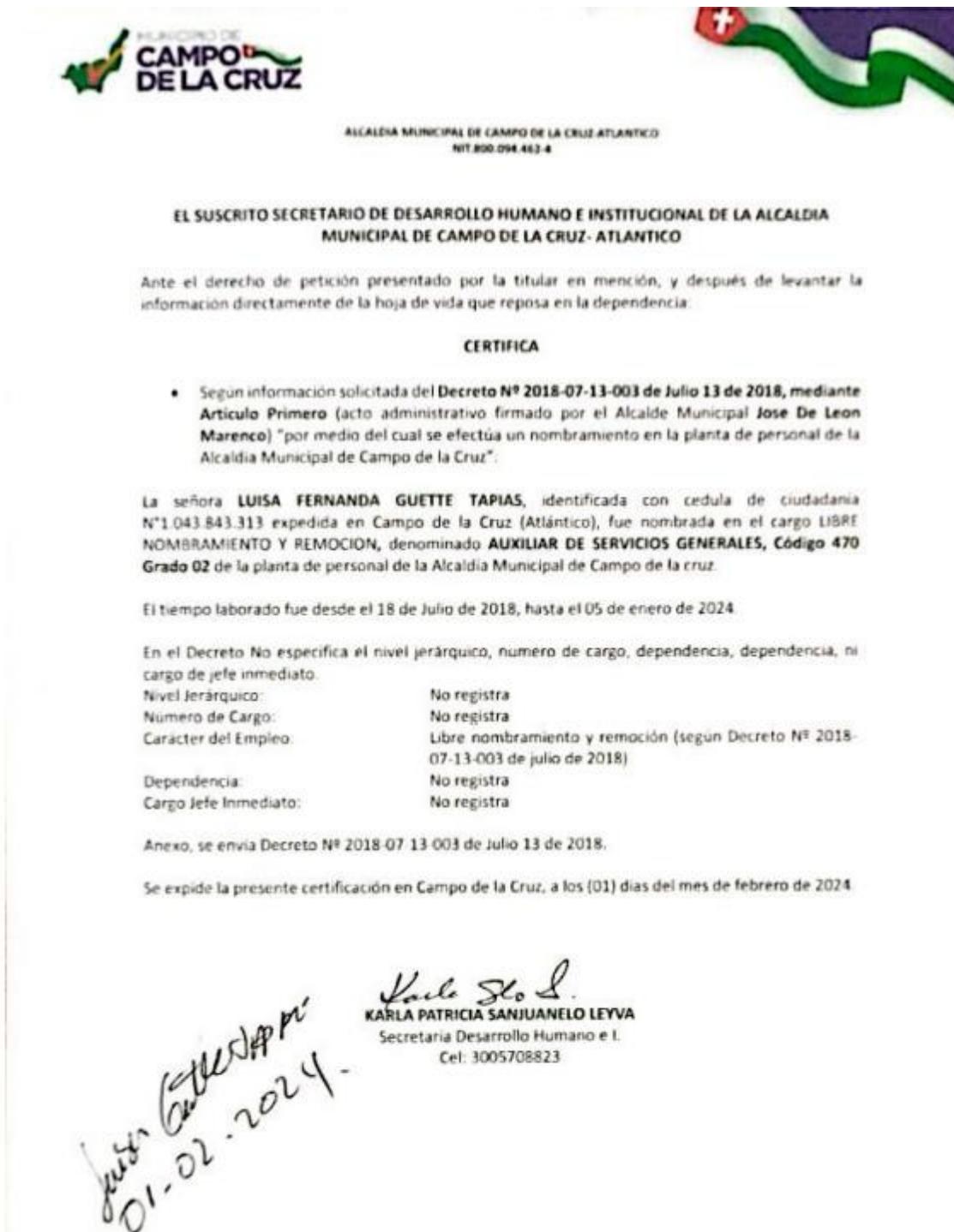
*Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Con el fin de sustentar lo dicho, la accionada a través de informe de contestación de la tutela de referencia, allegó al despacho certificación recibida por la actora de fecha 01 de febrero de 2024.



En este orden, es de observancia que el accionado ya aportó la respuesta solicitada, pretensión que era el objeto de la acción de tutela de la referencia, por lo que se estima la presencia de hecho superado.



## HECHO SUPERADO

Respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y, en sentencia T-081 de 2022, dispuso:

*“En líneas generales, el fenómeno del hecho superado se encuentra previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 19911 y se refiere a la satisfacción integral de las pretensiones entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la sentencia, con fundamento en actuaciones atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado en el proceso. Su ocurrencia implica que el pronunciamiento del juez constitucional se torna inane, como quiera no es posible ordenar (i) hacer algo que ya se realizó o (ii) abstenerse de desplegar una conducta que ya cesó.*

*En segundo término, el daño consumado se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el plazo previsto para la adopción de la sentencia, se materializa el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, siempre que el menoscabo se torne irreversible. En este escenario, al no ser posible restablecer el derecho fundamental vulnerado, lo que corresponde es el resarcimiento del daño causado, pretensión que, en principio, no puede ser agotada mediante el ejercicio de la acción de tutela, puesto que su finalidad no es la de actuar como mecanismo de reparación de perjuicios.*

*Para que el juez constitucional declare la configuración de un daño consumado, es preciso verificar que “(i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que la misma derive en una afectación al peticionario; (iii) que esa afectación sea resultado de la acción u omisión atribuible a la parte accionada que motivó la interposición de la acción; y (iv) que, como consecuencia de ello, ya no sea posible al juez acceder a lo solicitado”. Ello ocurre, por ejemplo, cuando tras la muerte del accionante, se desnaturaliza la protección de su derecho a la salud, el cual se buscaba garantizar a través de la tutela interpuesta.*

*Finalmente, el acaecimiento de una situación sobreviniente se configura en aquellos casos en los que, entre la interposición de la acción y el momento del fallo, cambian las condiciones fácticas que dieron origen al proceso constitucional, bien sea porque (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) las pretensiones son imposibles de llevar a cabo. En todo caso, esta hipótesis se diferencia del hecho superado, en tanto que la variación de los hechos no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado”.*

Visto lo anterior, puede concluirse que la acción realizada por el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, llevan a la acción de tutela a perder su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar, pues la pretensión principal ya ha sido



satisfecha, esto es, expedir certificación laboral donde se relacione denominación del empleo, grado, nivel jerárquico, número de cargos, carácter del empleo, dependencia y cargo de jefe inmediato.

Así las cosas, considera esta togada que se configuran los supuestos fácticos para que exista carencia actual del objeto por hecho superado, tal como quedará sentado en la parte resolutive por haber sido resuelta de fondo la solicitud presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que el órgano judicial accionado emitió respuesta resolviendo la solicitud de fondo presentada por la tutelante, por lo que se declara la carencia actual del objeto por hecho superado.

De no ser impugnada la presente decisión, se ordenará el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se ordenará notificar personalmente esta providencia a las partes por cualquier medio expedito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR**, carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO**, invocada por la señora **LUISA FERNANDA GUETTE TAPIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO  
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 007 del 2024, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Trespalacios Borrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15af8fdc1d2d8a412dd5b29936ec659d404f58976f439390c5f2e30520b60a**

Documento generado en 07/02/2024 11:01:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**